PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

634

PAN

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
24 MAR 2025
9:51
OFICIALIA DE PARTES

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 17, 41, 46, Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE PROHIBICION DEL DEPOTISMO ELECTORAL**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los factores que deteriora nuestra democracia es el nepotismo.

El nepotismo, por algunos conocido como enchufismo, es el uso de un cargo, ya sea en el sector público o en la empresa privada, para nombrar a familiares o amigos para determinados empleos o darles otros favores, sin importar el mérito para ocupar el cargo, sino su lealtad o alianza.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país". Por lo que el nepotismo violenta el derecho humano de acceso a funciones públicas de todos aquellos que se ven privados de oportunidades para competir justamente por un cargo público.

En sociedades donde se valora positivamente la meritocracia (en su concepción de darwinismo social), el nepotismo es generalmente considerado una forma de corrupción.

En Baja California, como en todo México el nepotismo es corrupción y la sociedad lo concibe como una forma de asignar empleos o conceder favores en un entorno de trabajo a familiares y amigos. De esta manera, no se toma en cuenta la idoneidad para el desempeño o preparación para un cargo, sino la cercanía emocional y las lealtades personales.

El diccionario de la Real Academia Española define como nepotismo la "Utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad".

Pues bien, es indudable que nuestro País se ha vivido este fenómeno de manera extendida y recurrente, sin embargo, a últimas fechas, este mal se ha exacerbado hasta llegar a niveles insospechados y absolutamente insultantes, de tal manera que esta figura del favoritismo está produciendo efectos negativos en nuestro sistema democrático, pues vemos como personas acceden a cargos públicos de elección popular no por su capacidad o méritos propios, si no a través de favoritismos, amiguismos, o cualquier otro medio que se hagan al margen del principio de mérito y capacidad.

Recientemente fue publicada una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Nepotismo Electoral, cuyo objeto y sentido se advierte de la propia Exposición de Motivos de dicha reforma al establecer que ***"...la presente iniciativa también tiene por objeto prohibir lo que se podría considerar como "nepotismo electoral", por lo que se propone, como un requisito de idoneidad, que las personas que pretendan participar para un cargo de elección popular no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o***

relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán…".

Derivado de lo anterior, el objetivo principal de la presente intención legislativa es llevar a cabo, un proceso de armonización legislativa a nivel local, precisamente en materia de Prohibición del Nepotismo Electoral, en armonización con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta materia (en adelante DECRETO) recientemente declarada constitucional en el Congreso de la Unión por la Cámara de Diputados.

Sin duda alguna, todo proceso de armonización legislativa concibe una seria de acciones a realizar por este Poder Legislativo, cuando son mandatadas como obligatorias por disposiciones normativas federales y cuya finalidad principal estriba en hacer compatibles las disposiciones estatales con las disposiciones federales con el fin de evitar conflictos respecto a su observación y aplicación y así dotar de eficacia a esta ultimas.

De conformidad con el **TRANSITORIO Cuarto** del **DECRETO** que nos ocupa, las entidades federativas cuentas con 180 dias, a partir de la vigencia del mismo, para adecuar sus constituciones y demás ordenamientos correspondientes a las disposiciones contenidas en el **DECRETO** referido.

Así lo establece la disposición transitoria a la que nos referimos en el párrafo anterior que a continuación se transcribe:

> ***"Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto".***

El **DECRETO** en materia de Nepotismo Electoral, contempla una reforma a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; modificación legislativa anterior, que implica la obligación para este Congreso de la Estado de adecuar nuestro marco normativo a efecto de impedir el acceso a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, **a todos aquellos ciudadanos o personas que tengan, o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo respectivo**.

Con la presente intención legislativa que se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Baja California para su debida aprobación, se estaría armonizando nuestro marco jurídico local en relación al federal en materia de Nepotismo Electoral, estableciendo un requisito de idoneidad, como el mencionado en el párrafo anterior, para acceder a los diversos cargos de elección popular que regula nuestra Constitución Local, con excepción a los de Magistrados y Jueces locales del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Para lo anterior, se propone reformar los artículos **17, 41, 46, Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos que se exponen dentro del Cuadro Comparativo que más adelante se inserta para mayor comprensión de la presente intención legislativa.

Aunado a lo anterior, es de resaltar la importancia y lo trascendental de la presente reforma para nuestro estado, ya que se traduce en un combate frontal a las prácticas del nepotismo que lacera nuestro sistema mexicano democrático y que, además, busca asegurar procesos electorales transparentes, con elecciones libres de privilegios y con un enfoque en el bienestar de todos los mexicanos. Por tal razón, la importancia de que la presente reforma cobre vigencia en nuestro estado y su aplicación y observancia sea de efectos inmediatos en el proceso electoral local que se avecina en el 2027.

Baja California esta listo y preparado para erradicar de raíz el nepotismo electoral, fortaleciendo nuestro sistema de rendición de cuentas; por eso, se propone incorporar a la presente propuesta de reforma, un **Transitorio SEGUNDO** en el que se establezca que ***"Las presentes reformas en materia de la prohibición de Nepotismo Electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral local a celebrase en 2027"***; pues no encontramos alguna causa o motivo por el cual se justifique el aplazamiento de su aplicación y observancia, más allá del proceso electoral local que se avecina en el 2027 en Baja California.

Con la finalidad de que este Congreso del Estado realice puntualmente acciones de armonización legislativa o normativa, respecto a lo mandatado por el artículo **Transitorio Cuarto del DECRETO**, es que a través de la presente intención legislativa, se propone retomar los postulados de la reforma federal en materia de Prohibición del Nepotismo Electoral para incorporar los supuestos normativos de dicha reforma en los artículos **17, 41, 46, Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo que a continuación se inserta para su mayor comprensión:

PROYECTO DE REFORMA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:	**ARTÍCULO 17.-** (...)
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.	**I.- a la III.-** (...)
II.- Tener 18 años de edad.	
III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado. Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de esta Constitución.	

	IV.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.
ARTÍCULO 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado. II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección; III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección. La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.	**ARTÍCULO 41.-** (...) **I.- a la VI.-** (...)

IV.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia. V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos. VI.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.	**VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.**
ARTÍCULO 46.- En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino. I.- La muerte; II.- La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado; III.- La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el	**ARTÍCULO 46.-** (...) **I.- a la V.-** (...)

Congreso del Estado; IV.- La separación del cargo por declaratoria de autoridad competente; V.- Si transcurridos seis meses y convocado por el Congreso, el Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo; VI.- Las demás que establezca expresamente esta Constitución.	(...)
En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso designará por mayoría absoluta de votos un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificar éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.	(...)
La persona que sea designada Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.	(...)
Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, el Congreso designará por mayoría absoluta y en un término no mayor de ocho días, un Gobernador Sustituto que termine el ejercicio constitucional del Ejecutivo; caso en el cual el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de esta Constitución.	(...)
El Ciudadano que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo	(...)

como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI.	**En ningún caso se podrá designar persona alguna para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.**
ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a munícipes Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;	**ARTÍCULO 80.-** (...) **I.- a la IV.-** (...)

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio. III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia. IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección. Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución. V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:	**(...)**
1.- El Gobernador del Estado sea provisional, interino, substituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo.	**(...)**
2.- Los Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal	**(...)**

Especializado en Combate a la Corrupción y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.	
3.- Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;	**(...)**
4.- Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.	**(...)**
5.- Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.	**(...)**
	6.- En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de

	grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. **SEGUNDO.** Las presentes reformas en materia de la prohibición de Nepotismo Electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral local a celebrase en 2027. **TERCERO:** El Congreso del Estado contara con 180 dias, contados a partir de la entrada en vigor, para armonizar el marco jurídico de las leyes locales en la materia y adecuarlo al contendido del presente Decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en los términos siguientes:

ÚNICO: INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 17, 41, 46, Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- *(...)*

I.- a la III.- (...)

IV.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

ARTÍCULO 41.- *(...)*

I.- a la VI.- (...)

VII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 46.- *(...)*

I.- a la V.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En ningún caso se podrá designar persona alguna para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

ARTÍCULO 80.- *(...)*

I.- a la IV.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

6.- En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO. *Las presentes reformas en materia de la prohibición de Nepotismo Electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral local a celebrase en 2027.*

TERCERO: *El Congreso del Estado contara con 180 dias, contados a partir de la entrada en vigor, para armonizar el marco jurídico de las leyes locales en la materia y adecuarlo al contendido del presente Decreto.*

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL